



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5192/2022

Sujeto Obligado

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

03/11/2022

IECM, Consejeras y Consejeros Distritales, videos, entrevistas, búsqueda exhaustiva.

Solicitud

Solicitó los vídeos de las entrevistas hechas a los candidatos para ocupar el cargo de Consejeros Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el Distrito 26.

Respuesta

Le informó que las grabaciones contienen datos personales en la modalidad de imagen y voz, vinculadas a los nombres de las personas aspirantes.

Inconformidad de la Respuesta

Que la información que se declaró como confidencial debe ser abierta por interés público, ya que en dicha convocatoria se competían por cargos públicos y no privados, lo anterior, derivado de que para los cargos de consejeros distritales del Instituto Nacional Electoral las entrevistas que se realizan a los postulantes son públicas.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado clasificó información pública como confidencial.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá volver a clasificar la información únicamente de las personas no ganadoras como información confidencial mediante el Comité de Transparencia remitiendo la resolución de la sesión a quien es recurrente y entregar las entrevistas de las personas ganadoras del proceso de selección así como las de las personas que autorizaron la difusión de sus datos personales.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5192/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta del Instituto Electoral de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090166022000855**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	05
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.....	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	06
TERCERO. Agravios y pruebas.	06
CUARTO. Estudio de fondo.....	09
RESUELVE	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El seis de septiembre de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090166022000855** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Solicito se me proporcionen los vídeos de las entrevistas hechas a los candidatos para ocupar el cargo de Consejeros Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el Distrito 26, en el proceso electoral 2020-2021.” (Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veinte de septiembre, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio No. **IECM/SE/UT/917/2022** de misma fecha, suscrito por la *Unidad*, en el cual le informa:

“...Al respecto, y en atención a su solicitud de información, nos permitimos hacer de su conocimiento que no es posible proporcionar el acceso a las grabaciones de las entrevistas a las personas aspirantes al cargo de consejero distrital. Lo anterior, toda vez que las mismas contienen datos personales en la modalidad de imagen y voz, vinculadas a los nombres de las personas aspirantes; ello, con base en el precedente emitido por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 11 de abril de 2019, mediante la Resolución identificada con la clave alfanumérica IECM-CT-RS-04/19, la cual se anexa a la presente respuesta en archivo de formato PDF, en la que se determinó que las grabaciones de entrevistas deben ser clasificadas como confidenciales. En dicha Resolución se exponen los fundamentos y motivos de la clasificación de información.

Bajo este contexto, es importante mencionar que la presente respuesta se brinda con base en el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se emitió el Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

El criterio de referencia establece que cuando en una solicitud de información se requieran datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente, tal y como fue expuesto con antelación.

*En ese sentido, una vez hecho lo anterior, le informo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los Datos Personales relativos a: **imagen y voz**, es información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, susceptible de ser protegidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.*

...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintidós de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Derivado de la respuesta del sujeto obligado, señalo que la información que se declaró como confidencial debe ser abierta por interés público, ya que en dicha convocatoria se competían por cargos públicos y no privados, lo anterior, derivado de que para los cargos de consejeros distritales del Instituto Nacional Electoral las entrevistas que se realizan a los postulantes son públicas.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veintidós de septiembre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5192/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veintisiete de septiembre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veinte de octubre se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el trece de octubre mediante oficio No. **IECM/SE/UT-RR/99/2022** de misma fecha suscrito por la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5192/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

² Dicho acuerdo fue notificado el cuatro de octubre a las partes, vía *Plataforma*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintisiete de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la información que se declaró como confidencial debe ser abierta por interés público, ya que en dicha convocatoria se competían por cargos públicos y no privados, lo anterior, derivado de que para los cargos de consejeros distritales del Instituto Nacional Electoral las entrevistas que se realizan a los postulantes son públicas.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que solicita confirmar la respuesta toda vez que cumple con los extremos de lo solicitado, pues se hizo de su conocimiento que no es posible proporcionar el acceso a las grabaciones de las entrevistas de las personas aspirantes al cargo de consejero distrital toda vez que contienen datos personales en la modalidad de imagen y voz, vinculados con las personas aspirantes; ello con base en el precedente emitido por el Comité de Transparencia de ese órgano electoral en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el once de abril de dos mil diecinueve.

- Que en la respuesta se precisó que los argumentos mediante los cuales se llevó a cabo la clasificación de información de manera fundada y motivada, se encuentran en la Resolución que fue acompañada, ello con base en el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 aprobado por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se emitió el Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis.
- Que como lo establecen los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales relativos a imagen y voz, es información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.
- Que los datos personales están sujetos al consentimiento de su titular para que sean difundidos, circunstancia que resulta procedente para no hacerla pública mediante una solicitud de acceso a la información pública, debido a que pueden vulnerar los derechos de las personas titulares, cuando estas no otorgaron dicho consentimiento.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios:

- Las documentales públicas consistentes en los oficios IECM/SE/UT/917/2022, IECM/SA/2435/2022 e IECM-CT-RS-04/19.
- La prueba presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a ese organismo público autónomo.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.³

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* clasificó correctamente la información requerida.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Por su parte el artículo 186 señala que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, asimismo será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 216 establece que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación, b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información; la resolución será notificada a la persona interesada.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. **Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.**

El artículo 10 señala que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas que dieron origen al tratamiento, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento expreso y previo del titular, salvo en aquellos casos donde la persona sea reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que la información que se declaró como confidencial debe ser abierta por interés público, ya que en dicha convocatoria se competían por cargos públicos y no privados, lo anterior, derivado de que para los cargos de consejeros distritales del Instituto Nacional Electoral las entrevistas que se realizan a los postulantes son públicas.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió los vídeos de las entrevistas hechas a los candidatos para ocupar el cargo de Consejeros Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el Distrito 26, en el proceso electoral 2020-2021.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, que las grabaciones contienen datos personales en la modalidad de imagen y voz, vinculadas a los nombres de las personas aspirantes; ello, con base en el precedente emitido por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el once de abril de dos mil diecinueve, mediante la Resolución identificada con la clave alfanumérica IECM-CT-RS-04/19.

Por otro lado, este *Instituto* advierte que la finalidad de la etapa de entrevistas de aspirantes a Consejeras y Consejeros Distritales para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, es obtener información sobre las aptitudes y competencias de las personas aspirantes que se apeguen a los principios rectores de la función electoral y cuenten con las competencias indispensables para el desempeño del cargo

(liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación, profesionalismo e integridad).⁴

Por otro lado, para poder participar en el proceso de selección de consejeras y consejeros electorales distritales se anexa, firmado, el aviso de privacidad en el que indican:

“_____ en mi calidad de aspirante, y en cumplimiento a lo señalado en la *Segunda Etapa: Registro de Aspirantes*, numeral 2, fracción X de la Convocatoria del Proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, manifiesto que conozco el Aviso de Privacidad del *Sistema de Datos Personales sobre el proceso de selección de las y los Consejeros Electorales Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México*, cuya versión simplificada se anexa al presente escrito; y autorizo que, en caso de pasar a la etapa de entrevista, mi participación será grabada en términos estipulados en la tercera etapa, numeral 4 de la Convocatoria.”

En dicho aviso de privacidad se señala que los datos personales recabados serán utilizados con la finalidad de integrar la información relativa a los datos personales, formación profesional y trayectoria laboral de las y los ciudadanos interesados en participar en el reclutamiento y selección para la integración de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente**

⁴ Disponible para su consulta en <https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2020/11/MetodologiaparalaentrevistaaaspirantesaConsejerasyConsejerosDistritales.pdf>

fundado, toda vez que el *Sujeto Obligado* clasificó la totalidad de las entrevistas como información confidencial, siendo que debió entregar las entrevistas de quienes resultaron ganadores.

Sirve como precedente la resolución emitida por el Pleno del *INAI*, con el número de expediente RRA 13113/20, votada el tres de marzo de dos mil veinte, misma que enuncia lo siguiente:

(...)

A consideración de este Instituto, con la base de datos de las calificaciones de los aspirantes, se atendería el requerimiento consistente en: A. Listado de calificaciones del examen de conocimientos aplicado a los aspirantes a las consejerías nacionales del INE. No obstante, la Cámara de Diputados negó el acceso a la base de datos de las calificaciones de los aspirantes y la clasificó como confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley de la materia.

A partir de esta actuación, el sujeto obligado dejó de considerar que **los nombres de los ganadores** en algún proceso de selección para ocupar un puesto en el Gobierno, **no actualizan la confidencialidad** prevista en la fracción I, del artículo 113 de la ley en la materia, en virtud de que darían cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos para el proceso de selección, toda vez que los sujetos públicos deben demostrar que los ganadores de los concursos cumplieron con todos los requisitos previstos en la legislación aplicable y en las convocatorias, además de que la difusión de la información de los ganadores permitiría transparentar la gestión gubernamental.

Esto es, si bien es cierto que las calificaciones de los aspirantes que **no resultaron ganadoras en el proceso de selección**, en principio, serían confidenciales con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley de la materia, porque revelarían decisiones de carácter personal que no se tradujeron en beneficio alguno, y cuya difusión afectaría la esfera

privada de las personas, en cuanto a la percepción que los demás tienen de ellos, lo cierto es que entre dichos aspirantes se encuentran también los ganadores del proceso cuyas calificaciones sí debieron ser proporcionadas por el sujeto obligado.

Así, en el presente asunto el *Sujeto Obligado* debió entregar a quien es recurrente las entrevistas realizadas de las personas que ganaron en el proceso de selección, toda vez que dan cuenta de las capacidades y del perfil que se requiere para acceder al cargo de Consejera o Consejero Distrital.

Ello, pues los datos personales se registraron única y exclusivamente con la finalidad de integrar la información relativa a los datos personales, formación profesional y trayectoria laboral de las y los ciudadanos interesados en participar en el reclutamiento y selección para la integración de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y no así para su divulgación, a excepción de las personas ganadoras en el proceso de selección.

Además, el *Sujeto Obligado* debió realizar una búsqueda exhaustiva para identificar si alguna de las personas entrevistadas dio su autorización para compartir datos personales, personas de las cuales si debe entregar la entrevista.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues clasificó información pública como confidencial; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.⁵

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá entregar, en versión pública, las entrevistas de las personas ganadoras del proceso de selección, así como de las personas que autorizaron la difusión de sus datos personales.
- Se haga el acompañamiento de la Dirección de Datos de este *Instituto* para que las subsecuentes convocatorias de manera fundada y motivada se ponga a disposición el aviso de privacidad en el que se dé la posibilidad de dar el consentimiento de hacer públicas las entrevistas.

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.5192/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

20